

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.731

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

Habiéndose puesto al pago la nómina de la décima sobre las cuotas de las contribuciones con destino al paro obrero, correspondiente al segundo trimestre del año actual, se hace saber a las Comisiones administrativas de los pueblos que la tienen establecida para que, en los días que restan de mes, puedan hacerlas efectivas en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda, pues el día 31 se ingresarán en Arcas del Tesoro las cantidades no satisfechas.

Valladolid, 15 de Agosto de 1933 — El Delegado de Hacienda, P. S., M. Escudero.

Núm. 3.707

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento para

la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dicha enfermedad, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para la misma en el reglamento de referencia.

Valladolid, 15 de Agosto de 1933.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

RELACION QUE SE CITA

Inspección provincial Veterinaria de Valladolid

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Morales de Campo; sitio en que radican los animales enfermos, finca del propietario; zona declarada infecta, la citada finca; zona declarada sospechosa, una faja de terreno de 300 metros, a contar desde los linderos de la referida finca al exterior donde se prohíbe la circulación de ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 200; dueño de los mismos, don Gonzalo del Rey.

Medidas adoptadas. — Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica. — Empadronamiento y marca de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Valladolid, 15 de Agosto de 1933. — El Inspector provincial, *Nicolás García Carrasco*.

Núm. 3.726

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

Jefatura de Aguas

ANUNCIO

A los efectos de lo ordenado en el artículo 16 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, se abre información pública sobre el proyecto de ampliación del caudal en el salto de la central «La Conchita», sobre el río Duero, en término municipal de Tudela de Duero, provincia de Valladolid, durante un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, para que en el citado plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen conveniente las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina, en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, Muro, 5, Valladolid.

NOTA EXTRACTO PARA LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El proyecto de ampliación de caudal en el salto de la central «La Conchita», sobre el río Duero, comprende las obras siguientes:

La turbina número 2, que corresponde a la cámara central, se modificará para que absorba con el mismo salto actual la cantidad de 4.533 litros por segundo.

La turbina número 3, que corresponde a la cámara de 2'60 metros de ancho, se modificará en condiciones análogas a la anterior para 4.911 litros de agua por segundo.

El presupuesto de las obras es de 35.000 pesetas.

Los detalles del proyecto pueden verse en el ejemplar del mismo, expuesto en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero.

Valladolid, 14 de Agosto de 1933. — El Ingeniero Jefe de Aguas, *Pedro Martín*.

Núm. 3.728

Obras Públicas. — Provincia de Valladolid

ANUNCIO

Terminadas las obras de acopios de piedra y su empleo con silicato de sosa para reparación del firme de los kilómetros 86 al 88 de la carretera de Segovia a Valladolid, de las que es contratista don Pablo Gutiérrez Churruga, se hace público por medio de este «Boletín Oficial», para que los Alcaldes de los términos donde radican las obras remitan, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra el referido contratista a esta Jefatura; teniendo en cuenta que, de no remitirlas en el plazo indicado, se entenderá que no se ha presentado ninguna.

Valladolid, 15 de Agosto de 1933. — El Ingeniero Jefe accidental, *Angel M. Llamas*.

Núm. 3.661

Jurado mixto de Construcción de Valladolid

Copia de los acuerdos adoptados por este Organismo, en primera convocatoria, durante los días 16 y 25 de Mayo, 2 de Junio, 20 y 28 de Julio y 10 de Agosto.

1.º Por unanimidad se acuerda designar a los señores don Alfonso Silió y don Francisco Rodríguez, por la representación patronal, y a don José María Soba y don Mariano González, por la obrera, para constituir la Ponencia de Justicia, la cual actuará hasta el 30 de Noviembre del año en curso, facultando a dicha Ponencia para que intervenga con un solo vocal patrono y otro obrero.

2.º Igualmente, por unanimidad, se nombra a los siguientes señores para constituir la Ponencia que estudie las Bases de albañilería, cuyo proyecto ha presentado en este Jurado mixto la Sociedad de Albañiles y Peones «La Progresiva». Por la representación obrera, a los señores don Felipe Caballero y don Eliseo San José, y por la patronal, a don Francisco Rodríguez y don Eugenio Varona, facultando a dicha Ponencia para que reciba los asesoramientos que estime pertinentes.

3.º Se acuerda que el vocal señor San José cese en el cargo de vocal obrero, por haber ganado éste la condición de patrono y, en su consecuencia, se nombra nueva Ponencia para el estudio de las Bases de albañilería, quedando constituida en la siguiente forma: Por la representación patronal, los señores Chico y Centeno, y por la obrera, los señores Caballero y Expósitos, debiendo esta nueva Ponencia dar comienzo a su labor el día 21 de Julio, facultándola para que reciba cuantos asesoramientos estime pertinentes y reunirse en los locales de la Asociación patronal de Industrias de la Construcción.

4.º Por enfermedad del vocal de la Ponencia de Justicia, señor Soba, se acuerda nombrar, para sustituirle durante el tiempo que dure su enfermedad, al vocal suplente señor Castro.

5.º Se acuerda aprobar las siguientes Bases de trabajo para el ramo de albañilería para Valladolid y su provincia.

CAPÍTULO I**Disposiciones generales**

Base 1.ª Las presentes Bases de trabajo empezarán a regir el día que sean aprobadas por la Superioridad.

Base 2.ª Los patronos del ramo de albañilería de Valladolid y su provincia se comprometen a respetar y cumplir toda la legislación vigente, ley de Contratos de Trabajo, leyes de Descanso, Jornada de Trabajo, Accidentes, Retiro obrero, etc., y cuantas se promulguen y tengan relación con los trabajadores del ramo de albañilería.

Ambas partes reconocen, además, de manera especial, la personalidad de hechos y obligaciones que les conceden, otorgan e imponen las vigentes leyes sobre Jurados mixtos de trabajo y sobre el Contrato de trabajo de 21 y 27 de Noviembre de 1931, respectivamente.

Base 3.ª El patrono, sus encargados y los obreros deben de mantener en sus relaciones respeto y consideración recíprocos, debiendo asimismo contribuir a la más perfecta producción.

CAPÍTULO II**Categorías del oficio**

Base 4.ª No se reconocen en el oficio más categorías que las siguientes: oficial, ayudante, peón de mano, peón suelto y pinche.

Base 5.ª Desde la aprobación del presente contrato se formará el personal por cuadrillas, entendiéndose que todo oficial o ayudante para ir a trabajar a una obra, es necesario que vaya provisto de su peón de mano.

El peón de mano lo designará, libremente, el oficial o el ayudante.

Dicho peón no podrá, en general, realizar faenas superiores a la de su categoría. Sin embargo, el patrono está autorizado para emplear al peón de mano separadamente del oficial, previa indicación a éste, siempre que no le sea necesario, y con el fin de facilitarle el aprendizaje en los siguientes casos y condiciones: 1.º Cuando trabaje sin su oficial, sin que pueda hacerlo más de dos días por semana y sin que pueda tener peones así ocupados en número superior a la cuarta parte de los existentes en la obra. 2.º Cuando la cuadrilla quedara incompleta por enfermedad o accidente u otro hecho análogo de la clase, durante un plazo, y en cuyo transcurso podrá sustituir a dicha clase.

Cuando el patrono demuestre que el peón de mano, como tal peón, no tiene aptitud para el cargo, podrá proceder a su destitución, contra la que tiene derecho a recurrir ante el Jurado mixto de trabajo, o, por su parte, el oficial o ayudante de la cuadrilla.

Base 6.ª Mientras haya oficiales disponibles en una obra, los

ayudantes no podrán replantear muros ni tabiques, ni colocar miras ni cercos, ni subir ni bajar fachadas, ni trazar escaleras, ni sacar guarniciones ni ninguna clase de decorados, ni hacer fogones ni vasares.

Base 7.ª La proporción de oficiales en las cuadrillas será del 40 por 100, entendiéndose que lo es el individuo que percibe el jornal señalado para dicha categoría.

Base 8.ª Con el fin de que las cuadrillas puedan formarse normalmente, será indispensable que, al tiempo de que un oficial o ayudante entre a trabajar en una obra, demuestre, por medio del carnet profesional, la clase a que pertenece, o sea el censo profesional aprobado por el Jurado mixto de trabajo.

Base 9.ª Los guardas de obras, si tuvieran en ella su casa-habitación, entendiéndose por tal aquella que reúna las adecuadas condiciones para servir de domicilio decoroso a él y a su familia, si la tuviere, serán equiparados al peón de mano, a los efectos de su remuneración, regulándose su jornada de trabajo por las disposiciones legales vigentes sobre la materia, quedando exceptuados de la aplicación de la jornada de ocho horas. Si no tuvieran su casa-habitación en la obra, serán equiparados a los peones sueltos, estableciéndose su jornada semanal en cincuenta horas y sin que en ningún caso puedan permanecer en la obra más tiempo de la jornada de ocho horas por día natural.

Los guardas sólo podrán prestar trabajos propios de su cargo, entre los que estará la firma de vales.

Base 10. El calero disfrutará del mismo jornal que los peones de mano; cuando por las necesidades del trabajo adelanten su hora de entrada, la adelantarán en la misma proporción para salir por la tarde.

CAPÍTULO III**De la remuneración del trabajo**

Base 11. Se fijan los siguientes tipos de salarios, con el carácter de mínimos: oficial, 14 pesetas; ayudante, 12'80; peón de mano, 10'40; peón suelto, 9'20; pinche, 5.

Base 12. La entrega de jornales deberá hacerse semanalmente, en sábado, y en forma tal, que media hora después de la jornada, cuando más, tengan percibidos sus salarios todos los obreros que en la misma trabajen.

No podrán verificarse dichos pagos en ningún caso, en días y horas de descanso, así como tam-

poco en lugares de recreo, como en tabernas, cantinas, tiendas, etcétera.

Base 13. El patrono o los encargados quedan obligados a satisfacer puntualmente la retribución convenida.

Respecto de anticipos se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Contrato de Trabajo, que determina que el trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos por cuenta del trabajo realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Base 14. Los obreros que salgan a trabajar fuera de Valladolid, percibirán una peseta a partir de los fieltos y hasta tres kilómetros. Si pasan de tres kilómetros, percibirán dos pesetas más los gastos de locomoción, si los hubiere.

CAPÍTULO IV**De la jornada de trabajo**

Base 15. La jornada máxima de trabajo será la de cuarenta horas, repartidas en la siguiente forma: siete horas cada día, a excepción del sábado que sólo se trabajarán cinco horas de una sola vez.

Base 16. La entrada y salida del trabajo en las diferentes épocas del año serán las siguientes: En los meses de Octubre a Marzo, ambos inclusive, de ocho a doce de la mañana y de una y media a cuatro y media de la tarde; en los meses de Abril a Septiembre, ambos inclusive, de ocho a doce de la mañana y de dos y media a cinco y media de la tarde. No obstante, cuando las inclemencias del tiempo lo exijan, podrán modificarse las horas de entrada y salida, por convenio entre patronos y obreros.

Base 17. No se podrá prolongar la jornada de trabajo nada más que en casos de necesidad, reconocidos previamente por las partes contratantes y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Julio de 1931 sobre el particular.

Base 18. En ningún caso podrán recuperarse las horas que se pierdan, cualquiera que sea la causa que lo motive. Además, si la pérdida es imputable al patrono, entendiéndose que no lo es la que se derive de casos de fuerza mayor, debidamente comprobados, el obrero conservará el derecho a su salario íntegro.

Base 19. Sólo se considerarán días festivos o de descanso, a los efectos del trabajo en el oficio, los domingos, 14 de Abril y 1.º de Mayo; los obreros percibirán el jornal íntegro los demás días que

se vean obligados a guardar fiesta por voluntad del patrono y que no sea ninguno de los antes indicados.

Base 20. Los obreros podrán permanecer dentro de las obras o locales habilitados al efecto durante las horas de descanso, al objeto de poder descansar en ellas.

Base 21. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario únicamente por algunos de los motivos y durante los períodos de tiempo que a continuación se indican: 1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de muerte de padres o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermanos; entierro de los mismos; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge; alumbramiento de esposa. 2.º Por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable, de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo, por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal cuando sea menor a aquélla. El trabajador, a petición del patrono, se verá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Base 22. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. Su disfrute no supone descuento alguno en su salario. El tiempo que esté enfermo o accidentado, a los efectos del derecho a la vacación, no será descontado, cualquiera que fuera su duración; asimismo, una interrupción en el trabajo por otra causa cualquiera, producirá iguales efectos, siempre que sea inferior a dos meses.

Si el trabajador, durante el tiempo que dure la vacación retribuida, la enfermedad o accidente, o la interrupción del trabajo, realizara para sí o para otros trabajos que contraríen la finalidad del permiso o motivo de no trabajar, perderá su derecho a la remuneración.

No será permitido, en ningún momento, la sustitución del disfrute de dicha vacación por el abono de los jornales correspondientes.

En los despidos, por motivos imputables al trabajador, pierde el derecho a vacaciones retribuidas; no así los que puedan imputarse al patrono, en cuyo caso éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera de disfrutar, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

CAPÍTULO V

Condiciones especiales de trabajo

Base 23. El patrono está legalmente obligado, si el obrero se lo reclama, a entregar un certificado acreditativo del tiempo y de la clase de trabajos que ha desempeñado, con expresión del sueldo retribuido, y sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador interesado, así como de su significación política o filiación sindical, a no mediar su consentimiento.

Base 24. Los patronos se comprometen a facilitar siempre a los obreros, por razones de higiene y seguridad, un cuarto guardarropa, y, cuando sea posible, además, un lugar adecuado en los tajos para realizar los servicios más indispensables a cualquiera persona.

Base 25. El suministro de la gaveta, cuezo y reglas será del cargo del patrono, así como el aguce de herramientas.

Base 26. Cuando por las condiciones del terreno haya de prestarse el trabajo en agua, macizado o rellenado de hormigón, se facilitará al obrero calzado adecuado.

Base 27. Las asociaciones obreras, legalmente constituidas, podrán tener delegados en las obras; estos delegados no ejercerán jurisdicción ni realizarán propaganda alguna en su interior, comprometiéndose los patronos a respetarles mientras no se salgan de sus funciones, ni como obreros ni como tales delegados, no pudiendo ser objeto de represalia alguna.

Base 28. Patronos y obreros quedan obligados, en razón de su transcendencia, a dar el más exacto y estricto cumplimiento a cuanto se haya dispuesto o dispusiere legalmente sobre la adopción de medidas de prevención contra los accidentes de trabajo, muy especialmente por lo que se refiere al contenido de la R. O. de Agosto de 1900 (catálogos de mecanismos

preventivos) y R. O. de 20 de Enero de 1916 y R. O. del 29 de Abril siguiente (seguridad y construcción e inspección de andamios).

Base 29. En caso de accidente de trabajo, el obrero percibirá el jornal entero durante los días que dure el mismo, bien entendido que, a esos efectos, se descontarán los domingos.

Base 30. Los patronos se comprometen a no entregar a nadie, bajo causa ni pretexto alguno, trabajos de albañilería de segunda mano, ni en las obras enteras ni en sus parcelas.

Se considerarán trabajos de albañilería, y, por lo tanto, los que quedan terminantemente prohibido el darles de segunda mano, los siguientes: macizado de pozos de cimentación, recalces y cimentación en general, fábrica de ladrillo en general, colocación de barras de pisos sin atornillar, enrasados, tabicados, guarnecidos, blanqueos y enfoscados (ya sea con cal o cemento), colocación de cercos, construcción de escaleras, corrido de molduras, tejados de todas clases de tejas y mampostería en general, salvo la concertada; en ninguna de ellas podrá intervenir otra persona que no sea la que realizase la obra en general.

Base 31. En toda obra será obligatorio colocar, al alcance de la vista, para poder ser consultadas con facilidad, las disposiciones legales vigentes sobre materia social, contrato de trabajo, jornada, descanso, accidentes, etcétera, como las presentes Bases de trabajo reguladoras del oficio de albañilería.

CAPÍTULO VI

Régimen de despidos

Base 32. Sólo se considerarán normales los despidos efectuados en sábado, previo aviso a los obreros con una semana de antelación, y, en defecto de este aviso, de una semana de jornales, además de los que por su trabajo tuvieran devengados, así como los que determina la ley en materia de preaviso.

Base 33. Será considerado injusto el despido que se verifique por negarse el obrero a trabajar en trabajos superiores a su categoría y por los que el obrero se negase a trabajar en aquellos tajos en que no reúnan las debidas garantías de seguridad para su vida e incluso para la misma estabilidad de la obra.

Base 34. Si uno de los obreros que forman la cuadrilla, por causa de accidente o enfermedad o en virtud de un cumplimiento im-

puesto por las leyes, el otro compañero continuará trabajando, no pudiendo ser despedido mientras dure la inutilidad del accidentado o enfermo o el cumplimiento de dichos deberes impuesto por las leyes y el estado de la obra lo permita, procurando que sea de los últimos que deje de trabajar. Tal obligación subsistirá por un plazo, por lo menos, de cuatro meses; el obrero que por su enfermedad tuviera que faltar al trabajo no perderá su puesto en el mismo, pudiendo reintegrarse a él una vez restablecido, una vez que el patrono no carezca de tarea donde emplearle, y si careciera le será abonado una semana de salario a los efectos del despido; para no perder este derecho el obrero deberá avisar al patrono por escrito al caer enfermo o al día siguiente lo más tarde, de que por tal causa no puede prestar su trabajo.

Disposición final

Base 35. Las presentes Bases de trabajo entrarán en vigor el día 14 de Abril de 1933.

El plazo de duración será de un año, a contar del día que empiecen a regir.

Valladolid, 10 de Agosto de 1933. — El Secretario, *Faustino Belloso*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.720

Herrín de Campos

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades, pertenecientes al tercer trimestre del año en curso, como así también las correspondientes a los trimestres primero y segundo que no se hubieren satisfecho a su tiempo, tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 24 y 25 del corriente mes, de diez a doce y de quince a diez y siete.

También se hallan puestas al cobro las cuotas de hacendados forasteros, correspondientes al mentado repartimiento y año actual.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos consiguientes, se les invita a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Asimismo se hace saber que pasados los plazos voluntarios que señala el Decreto de 2 de Marzo de 1926, además de aplicarse los recargos se entregarán

Núm. 3.661

Jurado mixto de Construcción de Valladolid

Copia de los acuerdos adoptados por este Organismo, en primera convocatoria, durante los días 16 y 25 de Mayo, 2 de Junio, 20 y 28 de Julio y 10 de Agosto.

1.º Por unanimidad se acuerda designar a los señores don Alfonso Silió y don Francisco Rodríguez, por la representación patronal, y a don José María Soba y don Mariano González, por la obrera, para constituir la Ponencia de Justicia, la cual actuará hasta el 30 de Noviembre del año en curso, facultando a dicha Ponencia para que intervenga con un solo vocal patrono y otro obrero.

2.º Igualmente, por unanimidad, se nombra a los siguientes señores para constituir la Ponencia que estudie las Bases de albañilería, cuyo proyecto ha presentado en este Jurado mixto la Sociedad de Albañiles y Peones «La Progresiva». Por la representación obrera, a los señores don Felipe Caballero y don Eliseo San José, y por la patronal, a don Francisco Rodríguez y don Eugenio Varona, facultando a dicha Ponencia para que reciba los asesoramientos que estime pertinentes.

3.º Se acuerda que el vocal señor San José cese en el cargo de vocal obrero, por haber ganado éste la condición de patrono y, en su consecuencia, se nombra nueva Ponencia para el estudio de las Bases de albañilería, quedando constituida en la siguiente forma: Por la representación patronal, los señores Chico y Centeno, y por la obrera, los señores Caballero y Expósitos, debiendo esta nueva Ponencia dar comienzo a su labor el día 21 de Julio, facultándola para que reciba cuantos asesoramientos estime pertinentes y reunirse en los locales de la Asociación patronal de Industrias de la Construcción.

4.º Por enfermedad del vocal de la Ponencia de Justicia, señor Soba, se acuerda nombrar, para sustituirle durante el tiempo que dure su enfermedad, al vocal suplente señor Castro.

5.º Se acuerda aprobar las siguientes Bases de trabajo para el ramo de albañilería para Valladolid y su provincia.

CAPÍTULO I*Disposiciones generales*

Base 1.ª Las presentes Bases de trabajo empezarán a regir el día que sean aprobadas por la Superioridad.

Base 2.ª Los patronos del ramo de albañilería de Valladolid y su provincia se comprometen a respetar y cumplir toda la legislación vigente, ley de Contratos de Trabajo, leyes de Descanso, Jornada de Trabajo, Accidentes, Retiro obrero, etc., y cuantas se promulguen y tengan relación con los trabajadores del ramo de albañilería.

Ambas partes reconocen, además, de manera especial, la personalidad de hechos y obligaciones que les conceden, otorgan e imponen las vigentes leyes sobre Jurados mixtos de trabajo y sobre el Contrato de trabajo de 21 y 27 de Noviembre de 1931, respectivamente.

Base 3.ª El patrono, sus encargados y los obreros deben de mantener en sus relaciones respeto y consideración recíprocos, debiendo asimismo contribuir a la más perfecta producción.

CAPÍTULO II*Categorías del oficio*

Base 4.ª No se reconocen en el oficio más categorías que las siguientes: oficial, ayudante, peón de mano, peón suelto y pinche.

Base 5.ª Desde la aprobación del presente contrato se formará el personal por cuadrillas, entendiéndose que todo oficial o ayudante para ir a trabajar a una obra, es necesario que vaya provisto de su peón de mano.

El peón de mano lo designará, libremente, el oficial o el ayudante.

Dicho peón no podrá, en general, realizar faenas superiores a la de su categoría. Sin embargo, el patrono está autorizado para emplear al peón de mano separadamente del oficial, previa indicación a éste, siempre que no le sea necesario, y con el fin de facilitarle el aprendizaje en los siguientes casos y condiciones: 1.º Cuando trabaje sin su oficial, sin que pueda hacerlo más de dos días por semana y sin que pueda tener peones así ocupados en número superior a la cuarta parte de los existentes en la obra. 2.º Cuando la cuadrilla quedara incompleta por enfermedad o accidente u otro hecho análogo de la clase, durante un plazo, y en cuyo transcurso podrá sustituir a dicha clase.

Cuando el patrono demuestre que el peón de mano, como tal peón, no tiene aptitud para el cargo, podrá proceder a su destitución, contra la que tiene derecho a recurrir ante el Jurado mixto de trabajo, o, por su parte, el oficial o ayudante de la cuadrilla.

Base 6.ª Mientras haya oficiales disponibles en una obra, los

ayudantes no podrán replantear muros ni tabiques, ni colocar miras ni cercos, ni subir ni bajar fachadas, ni trazar escaleras, ni sacar guarniciones ni ninguna clase de decorados, ni hacer fogones ni vasares.

Base 7.ª La proporción de oficiales en las cuadrillas será del 40 por 100, entendiéndose que lo es el individuo que percibe el jornal señalado para dicha categoría.

Base 8.ª Con el fin de que las cuadrillas puedan formarse normalmente, será indispensable que, al tiempo de que un oficial o ayudante entre a trabajar en una obra, demuestre, por medio del carnet profesional, la clase a que pertenece, o sea el censo profesional aprobado por el Jurado mixto de trabajo.

Base 9.ª Los guardas de obras, si tuvieran en ella su casa-habitación, entendiéndose por tal aquella que reúna las adecuadas condiciones para servir de domicilio decoroso a él y a su familia, si la tuviere, serán equiparados al peón de mano, a los efectos de su remuneración, regulándose su jornada de trabajo por las disposiciones legales vigentes sobre la materia, quedando exceptuados de la aplicación de la jornada de ocho horas. Si no tuvieran su casa-habitación en la obra, serán equiparados a los peones sueltos, estableciéndose su jornada semanal en cincuenta horas y sin que en ningún caso puedan permanecer en la obra más tiempo de la jornada de ocho horas por día natural.

Los guardas sólo podrán prestar trabajos propios de su cargo, entre los que estará la firma de vales.

Base 10. El calero disfrutará del mismo jornal que los peones de mano; cuando por las necesidades del trabajo adelanten su hora de entrada, la adelantarán en la misma proporción para salir por la tarde.

CAPÍTULO III*De la remuneración del trabajo*

Base 11. Se fijan los siguientes tipos de salarios, con el carácter de mínimos: oficial, 14 pesetas; ayudante, 12'80; peón de mano, 10'40; peón suelto, 9'20; pinche, 5.

Base 12. La entrega de jornales deberá hacerse semanalmente, en sábado, y en forma tal, que media hora después de la jornada, cuando más, tengan percibidos sus salarios todos los obreros que en la misma trabajen.

No podrán verificarse dichos pagos en ningún caso, en días y horas de descanso, así como tam-

poco en lugares de recreo, como en tabernas, cantinas, tiendas, etcétera.

Base 13. El patrono o los encargados quedan obligados a satisfacer puntualmente la retribución convenida.

Respecto de anticipos se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Contrato de Trabajo, que determina que el trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos por cuenta del trabajo realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Base 14. Los obreros que salgan a trabajar fuera de Valladolid, percibirán una peseta a partir de los fieltos y hasta tres kilómetros. Si pasan de tres kilómetros, percibirán dos pesetas más los gastos de locomoción, si los hubiere.

CAPÍTULO IV*De la jornada de trabajo*

Base 15. La jornada máxima de trabajo será la de cuarenta horas, repartidas en la siguiente forma: siete horas cada día, a excepción del sábado que sólo se trabajarán cinco horas de una sola vez.

Base 16. La entrada y salida del trabajo en las diferentes épocas del año serán las siguientes: En los meses de Octubre a Marzo, ambos inclusive, de ocho a doce de la mañana y de una y media a cuatro y media de la tarde; en los meses de Abril a Septiembre, ambos inclusive, de ocho a doce de la mañana y de dos y media a cinco y media de la tarde. No obstante, cuando las inclemencias del tiempo lo exijan, podrán modificarse las horas de entrada y salida, por convenio entre patronos y obreros.

Base 17. No se podrá prolongar la jornada de trabajo nada más que en casos de necesidad, reconocidos previamente por las partes contratantes y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Julio de 1931 sobre el particular.

Base 18. En ningún caso podrán recuperarse las horas que se pierdan, cualquiera que sea la causa que lo motive. Además, si la pérdida es imputable al patrono, entendiéndose que no lo es la que se derive de casos de fuerza mayor, debidamente comprobados, el obrero conservará el derecho a su salario íntegro.

Base 19. Sólo se considerarán días festivos o de descanso, a los efectos del trabajo en el oficio, los domingos, 14 de Abril y 1.º de Mayo; los obreros percibirán el jornal íntegro los demás días que

se vean obligados a guardar fiesta por voluntad del patrono y que no sea ninguno de los antes indicados.

Base 20. Los obreros podrán permanecer dentro de las obras o locales habilitados al efecto durante las horas de descanso, al objeto de poder descansar en ellas.

Base 21. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario únicamente por algunos de los motivos y durante los períodos de tiempo que a continuación se indican: 1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de muerte de padres o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermanos; entierro de los mismos; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge; alumbramiento de esposa. 2.º Por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable, de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo, por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal cuando sea menor a aquélla. El trabajador, a petición del patrono, se verá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Base 22. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. Su disfrute no supone descuento alguno en su salario. El tiempo que esté enfermo o accidentado, a los efectos del derecho a la vacación, no será descontado, cualquiera que fuera su duración; asimismo, una interrupción en el trabajo por otra causa cualquiera, producirá iguales efectos, siempre que sea inferior a dos meses.

Si el trabajador, durante el tiempo que dure la vacación retribuida, la enfermedad o accidente, o la interrupción del trabajo, realizara para sí o para otros trabajos que contraríen la finalidad del permiso o motivo de no trabajar, perderá su derecho a la remuneración.

No será permitido, en ningún momento, la sustitución del disfrute de dicha vacación por el abono de los jornales correspondientes.

En los despidos, por motivos imputables al trabajador, pierde el derecho a vacaciones retribuidas; no así los que puedan imputarse al patrono, en cuyo caso éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera de disfrutar, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

CAPÍTULO V

Condiciones especiales de trabajo

Base 23. El patrono está legalmente obligado, si el obrero se lo reclama, a entregar un certificado acreditativo del tiempo y de la clase de trabajos que ha desempeñado, con expresión del sueldo retribuido, y sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador interesado, así como de su significación política o filiación sindical, a no mediar su consentimiento.

Base 24. Los patronos se comprometen a facilitar siempre a los obreros, por razones de higiene y seguridad, un cuarto guardarropa, y, cuando sea posible, además, un lugar adecuado en los tajos para realizar los servicios más indispensables a cualquiera persona.

Base 25. El suministro de la gaveta, cuezo y reglas será del cargo del patrono, así como el aguce de herramientas.

Base 26. Cuando por las condiciones del terreno haya de prestarse el trabajo en agua, macizado o rellenado de hormigón, se facilitará al obrero calzado adecuado.

Base 27. Las asociaciones obreras, legalmente constituidas, podrán tener delegados en las obras; estos delegados no ejercerán jurisdicción ni realizarán propaganda alguna en su interior, comprometiéndose los patronos a respetarles mientras no se salgan de sus funciones, ni como obreros ni como tales delegados, no pudiendo ser objeto de represalia alguna.

Base 28. Patronos y obreros quedan obligados, en razón de su transcendencia, a dar el más exacto y estricto cumplimiento a cuanto se haya dispuesto o dispusiere legalmente sobre la adopción de medidas de prevención contra los accidentes de trabajo, muy especialmente por lo que se refiere al contenido de la R. O. de Agosto de 1900 (catálogos de mecanismos

preventivos) y R. O. de 20 de Enero de 1916 y R. O. del 29 de Abril siguiente (seguridad y construcción e inspección de andamios).

Base 29. En caso de accidente de trabajo, el obrero percibirá el jornal entero durante los días que dure el mismo, bien entendido que, a esos efectos, se descontarán los domingos.

Base 30. Los patronos se comprometen a no entregar a nadie, bajo causa ni pretexto alguno, trabajos de albañilería de segunda mano, ni en las obras enteras ni en sus parcelas.

Se considerarán trabajos de albañilería, y, por lo tanto, los que quedan terminantemente prohibido el darles de segunda mano, los siguientes: macizado de pozos de cimentación, recalces y cimentación en general, fábrica de ladrillo en general, colocación de barras de pisos sin atornillar, enrasillados, tabicados, guarnecidos, blanqueos y enfoscados (ya sea con cal o cemento), colocación de cercos, construcción de escaleras, corrido de molduras, tejados de todas clases de tejas y mampostería en general, salvo la concertada; en ninguna de ellas podrá intervenir otra persona que no sea la que realizase la obra en general.

Base 31. En toda obra será obligatorio colocar, al alcance de la vista, para poder ser consultadas con facilidad, las disposiciones legales vigentes sobre materia social, contrato de trabajo, jornada, descanso, accidentes, etcétera, como las presentes Bases de trabajo reguladoras del oficio de albañilería.

CAPÍTULO VI

Régimen de despidos

Base 32. Sólo se considerarán normales los despidos efectuados en sábado, previo aviso a los obreros con una semana de antelación, y, en defecto de este aviso, de una semana de jornales, además de los que por su trabajo tuvieran devengados, así como los que determina la ley en materia de preaviso.

Base 33. Será considerado injusto el despido que se verifique por negarse el obrero a trabajar en trabajos superiores a su categoría y por los que el obrero se negase a trabajar en aquellos tajos en que no reúnan las debidas garantías de seguridad para su vida e incluso para la misma estabilidad de la obra.

Base 34. Si uno de los obreros que forman la cuadrilla, por causa de accidente o enfermedad o en virtud de un cumplimiento im-

puesto por las leyes, el otro compañero continuará trabajando, no pudiendo ser despedido mientras dure la inutilidad del accidentado o enfermo o el cumplimiento de dichos deberes impuesto por las leyes y el estado de la obra lo permita, procurando que sea de los últimos que deje de trabajar. Tal obligación subsistirá por un plazo, por lo menos, de cuatro meses; el obrero que por su enfermedad tuviera que faltar al trabajo no perderá su puesto en el mismo, pudiendo reintegrarse a él una vez restablecido, una vez que el patrono no carezca de tarea donde emplearle, y si careciera le será abonado una semana de salario a los efectos del despido; para no perder este derecho el obrero deberá avisar al patrono por escrito al caer enfermo o al día siguiente lo más tarde, de que por tal causa no puede prestar su trabajo.

Disposición final

Base 35. Las presentes Bases de trabajo entrarán en vigor el día 14 de Abril de 1933.

El plazo de duración será de un año, a contar del día que empiecen a regir.

Valladolid, 10 de Agosto de 1933. — El Secretario, *Faustino Belloso*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.720

Herrín de Campos

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades, pertenecientes al tercer trimestre del año en curso, como así también las correspondientes a los trimestres primero y segundo que no se hubieren satisfecho a su tiempo, tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 24 y 25 del corriente mes, de diez a doce y de quince a diez y siete.

También se hallan puestas al cobro las cuotas de hacendados forasteros, correspondientes al mentado repartimiento y año actual.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos consiguientes, se les invita a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Asimismo se hace saber que pasados los plazos voluntarios que señala el Decreto de 2 de Marzo de 1926, además de aplicarles los recargos se entregarán

los talones al Agente ejecutivo para que proceda al cobro por la vía de apremio.

Herrín de Campos, 15 de Agosto de 1933.—El Alcalde, José Villazán.

Núm. 3.721

Melgar de abajo

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 10 de los corrientes la oportuna propuesta de habilitación de crédito, importante de ochocientas veinticinco pesetas por medio del superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Melgar de abajo, 15 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Alejandro Villalba.

Núm. 3.727

Santa Eufemia del Arroyo

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes a los años 1931 y 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Santa Eufemia del Arroyo, 15 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Francisco Ramos.

Núm. 3.716

Villanueva de los Infantes

El día 28 del actual, y horas reglamentarias, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza voluntaria del primero, segundo y tercer trimestres del repartimiento general de utilidades de este término, del año actual, por el Recaudador municipal don Julio Rojo, o sus auxiliares, cobrándose, igualmente, en dichos días y horas, los atrasos existentes.

Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como torasteros.

Villanueva de los Infantes, 15 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Isidoro Baruque.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.725

AVILA

Don José Dávila y Dávila, Juez de instrucción accidental de Avila y su partido.

Por el presente, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Valladolid, se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Cano Crespo, de 65 años, jornalero, hijo de Pedro y de Inocencia, natural y vecino de Ataques, y hoy en ignorado paradero; cuyo individuo es manco del brazo izquierdo, para que se constituya en prisión en la Cárcel de esta capital, por estar decretada la prisión del mismo; bajo apercibimiento de que si así no lo verifica en término de cinco días será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de tal individuo, poniéndole a disposición de este Juzgado caso de ser habido; por tenerlo así acordado en el sumario que contra el mismo instruyo por el delito de hurto, bajo el número 253 de 1933.

Dado en Avila, a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—José Dávila.—El Secretario, P. H., Miguel L. García.

Juzgados municipales

Núm. 3.717

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 680 del corriente año, por lesiones causadas a Elisa Sinova Sanz, al arrojarla una piedra un individuo desconocido, cuyo hecho tuvo lugar en el Campo Grande de esta ciudad, el día tres del actual; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado autor de expresado hecho, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente mes, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por convenientes; apercibiéndole que, de no com-

parecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a doce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 3.719

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal suplente en funciones del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 47 de entrada del corriente año, por daños en una taza del urinario del cabaret «Palermo», propiedad de Eduardo de la Rosa Galindo, contra Estanislao Barbero Lizundia y Luis Cuevas Hernández; ha acordado que se cite por medio de la presente a expresados denunciados Estanislao Barbero Lizundia y Luis Cuevas Hernández, por ignorarse sus actuales domicilios y paraderos, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día uno de Septiembre próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio, al que deberán de comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 3.723

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por escándalo, contra Manuel Acebal Zaballa y otro, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Sotero Pérez Lobete y Manuel Acebal Zaballa, como autores de una falta de escándalo, a la pena de cinco pesetas de multa a cada uno que satisfarán en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, la sustitutoria correspondiente, y, además, a

ambos, al pago de las costas del presente juicio por partes iguales.

Y para la notificación de la presente sentencia al denunciado Manuel Acebal, por ignorarse su actual domicilio y paradero, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Yaque.—Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez, y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres. E. Mario Aparicio.—V. B.º: Julio Yaque.

Núm. 3.724

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por escándalo, contra Grato Gómez del Collado y otro, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de la denuncia formulada en el presente juicio a los denunciados Grato Gómez del Collado y Calixto Hernández Fernández, declarando de oficio las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia al denunciado Grato Gómez, por ignorarse su actual domicilio y paradero, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Yaque.—Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez, y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres. E. Mario Aparicio.—V. B.º: Julio Yaque.

ANUNCIOS NO OFICIALES

SUBASTA

Se celebrará en Valladolid, en la Notaría de don Rafael Serrano, López Gómez, 2, el día 31 del actual, a las once horas, para la venta de varias fincas rústicas y urbanas en Torquemada (Palencia).

Informes en la Notaría.

477

Imprenta de la Diputación provincial